



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla 20 NOV. 2017

G.A.

5 - 0 0 6 5 3 3

Señor
CORONEL
RAUL ANTONIO RIAÑO CAMARGO
Comandante de la Policía del Departamento del Atlántico
Calle 81 # 14 -33 Almendros 2º etapa
Soledad - Atlántico

Ref.: Resolución N° 0 0 0 0 8 2 9 17 NOV. 2017

Se le que comunica que esta Corporación, a través del acto administrativo de la referencia procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con la explotación de materiales de construcción sobre el cauce del arroyo La Bonga, exactamente en las coordenadas 10°48'52,58"- W 75°4'5,54" en el Km 13 Vía Juan de Acosta.

Lo anterior tiene por objeto que se le haga seguimiento a esta problemática, ya que particulares vienen realizando estas explotaciones sin los permisos correspondientes de esta autoridad ambiental.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

I.T. N° 708 28/07/2017
Proyecto: Nacira Jure
VoBo: Amira Mejia-supervisora
Reviso: Lillana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección (C)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



4/15/17
#2



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

20 NOV 2017



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

G.A.

3 - 0 0 6 5 4 3

Señor

WILFRIDO MOLINA REDONDO

Representante Legal Junta de Acción Comunal de la vereda Cascajo y La Bonga
Carrera 12 #17 - 45 Sector La Bonga
Juan de Acosta- Atlántico

Ref.: Resolución: N° 00000829

Se le que comunica que esta Corporación, en atención a los hechos denunciados por usted, mediante el escrito radicado N°5350 del 20 de junio del 2017 procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades por extracción de materiales de construcción sobre el cauce del arroyo La Bonga, en jurisdicción del municipio Juan de Acosta.

Lo anterior para su comunicación y fines pertinentes.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

I.T: N° 708 20/07/2017

Proyecto: Nacira Jure

VoBo: Amira Mejia-supervisora

Reviso: Lilliana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección

Calle66 N°. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla- Colombia

cra@crautonomia.gov.com

www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

G.A.

3 - 0 0 6 5 4 4

Señor:
IVAN VARGAS
Alcalde
Calle 6A # 3 -38
Juan de Acosta – Atlántico

Ref.: Resolución N° 0 0 0 0 0 8 2 9

Se le que comunica que esta Corporación, a través del acto administrativo de la referencia procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con la explotación de materiales de construcción sobre el cauce del arroyo La Bonga, exactamente en las coordenadas 10°48'52,58"- W 75°4'5,54" en el Km 13 Vía Juan de Acosta.

Lo anterior tiene por objeto que se le haga seguimiento a esta problemática, ya que particulares vienen realizando estas explotaciones sin los permisos correspondientes de esta autoridad ambiental.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

I.T. N° 708 28/07/2017
Proyecto: Nacira Jure
VoBo: Amira Mejia-supervisora
Reviso: Liliana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección (C)

Japaci
Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000829 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SOBRE EL CAUCE DEL ARROYO LA BONGA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO”

El Director General de La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 del 2009 , Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado N°5350 del 20 de julio de 2017, el representante de la junta de acción comunal, de las veredas Cascajo y La Bonga del Municipio de Juan de acosta presentaron queja, por presunta explotación de materiales de construcción sobre el cauce del arroyo La Bonga, exactamente en las coordenadas N 10 °48' 52,58" -W 75°4'5,54".

Que con base en lo anterior, funcionarios de la subdirección de gestión ambiental de esta corporación, realizaron visita de inspección técnica al lugar de los hechos, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico 708 del 28 de julio de 2017, en el cual se consignaron los siguientes aspectos de interés:

OBSERVACION DE CAMPO:

- Al área de interés (arroyo La Bonga) se llega través del Km 13 Vía Juan de Acosta- Corregimiento San José de Saco / Atlántico, cuyas coordenadas son N 10 °48' 52,58" -W 75°4'5,54".
- Sobre el cauce del arroyo "La Bonga" se realiza explotación de materiales de construcción (arena) de manera artesanal, encontrando las siguientes herramientas de trabajo: Carretilla, pala, zaranda artesanal.
- En la visita realizada se encontró al señor Adolfo Padilla Oliveros realizando actividades de zarandeo sobre el cauce del arroyo "La Bonga", el cual manifestó que no es el único que realiza actividades de explotación sobre dicho cauce.
- El señor Alberto Mario Arteta manifiesta que la explotación de materiales sobre el cauce del arroyo "La Bonga" sean erosionados por la acción del agua y las actividades de explotación.
- Se evidenciaron obras de protección sobre un tramo del cauce del arroyo "La Bonga"

CONCLUSIONES

De la visita realizada sobre el cauce del arroyo "La Bonga", jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, se concluye lo siguiente:

- Las actividades de explotación de material llevadas a cabo sobre el cauce del arroyo "La Bonga" jurisdicción del municipio de Juan Acosta, no cuentan con la respectiva Licencia ambiental y el debido título minero el cual avalen la legalidad de la actividad minera desarrollada.

Juan

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 000829 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SOBRE EL CAUCE DEL ARROYO LA BONGA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO”

- La extracción en gran escala de materiales de cauces aluviales, la explotación de materiales y dragado debajo del fondo del cauce, y la alteración de la forma y sección del canal lleva a impactos tales como la erosión del lecho y bancos, aumento de la pendiente longitudinal del cauce, y cambios en la morfología del canal.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

- De la competencia de la C.R.A

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Es necesario aclarar que las intervenciones que se viene realizando por explotación de materiales de construcción (arena) en el cauce del arroyo exactamente en las coordenadas N 10 °48' 52,58" -W 75°4'5,54" no se ha solicitado a la Corporación ningún tipo de autorización para efectuar actividades de explotación de materiales en el cauce del arroyo La Bonga.

De lo expuesto se colige, que en el cauce del arroyo La Bonga ubicado en las coordenadas N 10 °48' 52,58" -W 75°4'5,54", se realizan presuntamente actividades de explotación de construcción, sin contar con el respectivo título minero y demás permisos ambientales pertinentes para el desarrollo de las mencionadas actividades, de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, se hace necesario, bajo el principio de precaución, la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de materiales de construcción (arena).

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente o las impuestas por la autoridad ambiental competente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000829 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SOBRE EL CAUCE DEL ARROYO LA BONGA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO”

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el Artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se pondrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el proceso sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que " *El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que

lapat

RESOLUCION N° 0000829 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SOBRE EL CAUCE DEL ARROYO LA BONGA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO”

se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el Artículo 12 *Ibídem*, consagra; *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 *Ibídem*, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales es de precaución, según el cual, *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar La adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000829 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SOBRE EL CAUCE DEL ARROYO LA BONGA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO”

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencias debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surgen efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que es necesario recordar que para el predio georreferenciado anteriormente, no se ha solicitado a esta Corporación permiso o autorización alguna para la realización de actividades de explotación de materiales de construcción (arena); y por lo tanto no cuenta con los instrumentos ambientales necesarios para el desarrollo de dichas actividades, por lo que presuntamente se está transgrediendo la normatividad ambiental vigente.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se pueden afirmar que las actividades ejecutadas en el cauce el arroyo La Bonga en las coordenadas N 10 °48' 52,58" -W 75°4'5,54" ,es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Título v de la Ley 1333 de 2009.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el informe técnico N° 708 del 28 de julio de 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en acápite anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o idoneidad de la Medida*.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000829 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SOBRE EL CAUCE DEL ARROYO LA BONGA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO”

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de explotación de materiales de construcción (arena), sin contar con el respectivo Título Minero y demás permisos ambientales pertinentes, ya que sin ellos el daño o afectación a los recursos del agua, suelo, flora y fauna son irreparables. Ya que la extracción de los materiales del lecho de arroyo puede generar serios impactos ambientales al alterar las condiciones geométricas e hidráulicas del mismo, ya que la explotación de materiales, origina un desequilibrio entre los sedimentos transportados y la capacidad de transporte de la corriente. Estas alteraciones en las condiciones naturales del cauce genera a la vez procesos de erosión del lecho del arroyo, tanto hacia aguas arriba, como hacia aguas abajo; es decir, genera la inmersión o descenso de los niveles del lecho, erosión que puede propagarse a grandes distancia, afectando su curso ya que cuando se presenten las lluvias pueda afectar a los pobladores de las veredas, su fauna y flora.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en artículos 36 y 39 de Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) **Legitimidad del Fin.**

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículo 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consistente en impedir las actividades de explotación de materiales de construcción (arena) sobre el Cauce del Arroyo La Bonga en jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta –Atlántico, tal y como se constató en la visita contenida en el informe técnico N° 708 del 08 de julio de 2017, y continúe generando riesgos de afectación sobre el recurso hídrico y riesgo a la comunidad vecina, resultando menester suspender inmediatamente la extracción de materiales de construcción (arena), sobre el lecho del arroyo, sin contar con el respectivo título minero expedido por la autoridad ambiental competente.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- *“(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la contaminación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o las salud humana.(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000829 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SOBRE EL CAUCE DEL ARROYO LA BONGA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO”

para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consiste en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

b) Legitimidad del Medio.

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13,36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación o Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana, y el artículo 39 de la Ley 1333 del 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el legislador para los casos en los que se deban prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que pueda generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en los que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que la sustituya o la modifique y en los actos administrativos proferidos por la Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conducta materializada por los responsables de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgos de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que el cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias de minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Jabal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000829 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SOBRE EL CAUCE DEL ARROYO LA BONGA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO”

Es suma, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión de actividades relacionada con la explotación de materiales de construcción realizada sobre el Cauce del Arroyo La Bonga, ubicadas sobre las coordenadas N 10 °48' 52,58" -W 75°4'5,54" en jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta- Atlántico.

Esta medida preventiva de suspensión tiene el propósito de suspender inmediatamente las explotaciones de materiales que se vienen realizando sobre el cauce del arroyo.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medidas preventivas de suspensión de actividades, esta será únicamente levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición², es decir la, obtención de título minero y demás instrumentos ambientales para la explotación de material de construcción (arena) y atendiendo al cumplimiento a cada una de las condiciones en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la “Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con los permisos, autorizaciones o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello se impone condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso en que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante a lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva la asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que sobre el particular el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, encarga al estado de planificar “*el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*”, le asigna el deber de “*prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la repartición de los daños*”

Jacoh

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 000829 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SOBRE EL CAUCE DEL ARROYO LA BONGA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO”

causados” y le impone cooperar “ con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas “

“Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principio del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.(...).

‘tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.’

‘El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, los cual por ejemplo, tiene su causa en los límites de conocimiento científico que no permiten adquirir las certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.’

(...) Aunque el principio de precaución” hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que “se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las razones ecológicas (art. 226 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78,79,80 de la Carta y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades “ de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.(...)”(Sentencia C703 de 2010, Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Aunado a lo anterior, en la Sentencia C293 de 2002 la Corte puntualizo que “acudiendo al principio de precaución” y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o a la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000829 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SOBRE EL CAUCE DEL ARROYO LA BONGA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO”

Por su parte la Corte Constitucional, habla de los Recursos Naturales Renovables y no Renovables. Recursos Naturales no Renovables: son elementos que en su composición y formación existe desde tiempo remoto, desde la formación del extracto en donde se encuentran pero sin cambiar la cantidad.

A partir de lo anterior, se concluye que las arenas, la piedra y el cascajo son recursos no renovables, ya que *“estos depósitos no se formaron In situ, sino a través de procesos complejos de transformación”* que toman millones de años, para su formación en cantidades económicas utilizables o explotables. “Por el contrario, los recursos renovables son aquellos que se pueden reproducir o procrear en un corto plazo, en generaciones sucesivas, mediante procesos acumulados genéticamente, constituyendo los llamados bancos genéticos” a partir de ello considera que la arena, la piedra y el cascajo de los ríos y arroyos deben ser clasificados en la primera categoría.

Cabe señalar que en el presente caso, no se encuentra identificada las personas que realizan la actividad, pero la misma no puede ser ejercida, por lo que mediante el presente acto administrativo se procederá a imponer una medida preventiva consistente en la Suspensión de actividades de explotación de materiales de construcción (arena), ubicado en las coordenadas N 10 °48' 52,58" -W 75°4'5,54" en el Km 13 Vía Juan de Acosta ,ya que no cuentan con la respectiva Licencia ambiental y el debido título minero que avalen la legalidad de la actividad minera desarrollada.

Dada las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva consistente en la Suspensión de extracción de materiales de construcción (arena) realizadas sobre el cauce del arroyo La Bonga, en el Km 13 Vía Juan de Acosta- Corregimiento San José de Saco / Atlántico, cuyas coordenadas son N 10 °48' 52,58" -W 75°4'5,54".en consideración a la parte motiva de la presente resolución y principio de precaución.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Japoh

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000829 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SOBRE EL CAUCE DEL ARROYO LA BONGA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO"

ARTÍCULO SEGUNDO: El Informe Técnico N°708 del 28 de julio de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la policía Departamental del Atlántico, para que coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para hacer efectivo la medida toda vez que no se encuentran identificadas las personas que realiza la actividad, pero la misma no puede ser ejercida.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Juan de Acosta, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 del 2009.

Dada en Barranquilla a los

17 NOV. 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Exp. Sin expediente
I.T. No. 708 /28/07/2017
Proyecto: Nacira Jure - Contratista
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario
Reviso: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)

Zapata